



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002632-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO;

05 ABR. 2024

VISTO; los documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente del profesor: **Nairove MUNCADA PEREZ**, e Informe N°125-2014-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AAJ , y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, de fecha 24 de diciembre de 2024, regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productivo, en el marco de la Ley N°30328-Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; asimismo en el Art. 11 establece que el proceso de contratación docente, se lleva a cabo través de tres etapas: **a) Primera Etapa: Renovación del contrato docente, b) Segunda Etapa: Contratación por resultados de la pn, c) Tercera Etapa: Contratación por evaluación de expedientes.** Numeral 11.2 establece que en la segunda etapa participan los postulantes que rindieron la PN de acuerdo al cuadro de mérito publicados, numeral 11.3 **tercera etapa, se convoca cuando se agotan los cuadros de mérito de la pn y aún existen plazas vacantes desiertas.**

Que, según formato único de trámite-FUT, de fecha 30 de enero de 2024, don: **Nairove MUNDACA PEREZ**, solicita plaza vacante en la especialidad de Ciencia y Tecnología, según el acto administrativo que aprueba su contrato-Resolución Directoral Ugel N°703-2024, deriva de resultados de la prueba nacional, por lo tanto, inmerso en la segunda etapa de contratación, para lo cual, de acuerdo al numeral 19.1.inc a) del DSN°020-2023-MINEDU, establece que el postulante debe cumplir con los requisitos de formación académica según etapa de postulación, numeral a.1, en la segunda etapa (por resultados de la PN) los descrito según el grupo de inscripción, de la norma que convocó a la PN de ingreso a la CPM, para lo cual, nos remitimos a la RVN°81-2022-MINEDU, de fecha 29 de junio del 2022, se aprobó el documento normativo denominado disposiciones que regulan el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial-2022 y que determina los cuadro de mérito para la contratación docente 2023-2024, en su anexo III grupo de inscripción y requisitos, en relación a EBR-Secundaria-Educación para el trabajo, exige entre otros, Título de Profesor en Educación o Título de profesor en Educación secundaria o licenciado en Educación Secundaria, con mención en la especialidad, en este caso el administrado acredita dicho perfil, con el Título Pedagógico de Profesor en Educación Secundaria: Especialidad de Ciencia, Tecnología y Ambiente, **expedido el 13-10-2017**, dando lugar que según anexo 07-acta de adjudicación, se le adjudique en la IEN°16512-Almirante Grau, aprobándose el contrato según Resolución Directoral N°703-2024, con vigencia del 01-03-2024 al 31-12-2024.

Que, el Art.21 del DSN°20-2023-MINEDU, establece los impedimentos para postulación y adjudicación, entre ellos los establecidos en el numeral 21.11: **Encontrarse inmerso en impedimento legal o judicial que imposibilite hacer labor efectiva del servicio docente.** Asimismo el numeral 21.14 de la misma norma, establece que el postulante acredita no estar incurso en ningún impedimento para su postulación con la presentación de las declaraciones juradas, debidamente llenadas y firmadas, según formatos establecidos de los anexos 08 y 11 de la presente norma, **"asimismo mediante anexo 8 el cual presentó debidamente firmado y con huella digital don: Nairove MUNDACA PEREZ, DECLARA BAJO JURAMENTO, precisando si a la veracidad de la información y la documentación que adjunta en copia simple.**

Que, con Oficio Múltiple N°13-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN-- Minedu realiza las precisiones sobre impedimentos para la postulación y adjudicación en una plaza docente de contrato, en donde precisa, " de otro lado, se debe tener en cuenta que también que el numeral 21.11 del Art.21 del DSN°020-2023-MINEDU, a la letra dice:

21.11 Encontrarse inmerso en impedimento legal o judicial que imposibilite hacer labor efectiva del servicio docente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002632-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Dicho impedimento, es aplicable a los casos donde se advierta que un postulante tiene la condición de denunciado por algún delito contemplado en la ley 29988, siendo que, no podría ejercer labor efectiva en aula, asimismo, señalar que si la IGED detectara que un docente contratado se encuentre en calidad de denunciado o procesado por alguno de los delitos establecidos en la acotada ley, **LA UGEL DEBE RESOLVER EL CONTRATO**, toda vez que docente implicado en el mencionado supuesto se encuentra impedido de suscribir vínculo contractual en el cargo de profesor.

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2023-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y don: **Nairove MUNDACA PEREZ**, identificado con DNI N°72026872, a fin de que preste sus servicios como profesor en la plaza con código N°114951421115, perteneciente a la IEN° 16512-Almirante Grau, distrito de Namballe y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2024, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N°0703-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, la cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: "*La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*". En tal sentido acogiéndose a dicho principio, se obtiene que mediante Oficio N°02849-2024-MINEDU/SG-OTEPA, ingresado por el Módulo de Administración Documentaria, con Expediente N°0009290276, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, señala que, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha remitido a su oficina, información sustancial respecto del docente NAIROVE MUNDACA PÉREZ, identificado con D.N.I. N°72026872, precisando que dicho docente cuenta con proceso penal por delito comprendido dentro de los alcances de la Ley N°29988, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, de la revisión de los actuados, se advierte que, en efecto, el Juzgado colegiado penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remite al presidente de la CSJ-Lambayeque, el Oficio N° 004-2024-1703-JR-PE-01-SBP, a través del cual informa que el Expediente N°01813-2019, de la investigación seguido en contra de NAIROVE MUNDACA PÉREZ, por el delito de VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales S.I.D.V., se encuentra en trámite, en la etapa de juicio oral, para lo cual adjunta copias de la audiencia de juicio oral y copia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, como se ha hecho mención, contra el señor NAIROVE MUNDACA PÉREZ pesa una denuncia por la comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, y cuyo proceso se encuentra en la etapa de JUICIO ORAL, toda vez que la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cutervo (Carpeta N°196-2019) ha formulado acusación en su contra, encontrándose los actuados en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén (Expediente N° 01813-2019-40), proceso seguido por el presunto delito tipificado en el Art. 170 inc 11 del Código Penal, con lo cual, se acredita que el administrado: NAIROVE MUNDACA PÉREZ, registra proceso penal en trámite derivado del presunto delito contemplado en la ley 29988, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación al contrato de servicio docente suscrito entre el administrado y la UGEL San Ignacio; asimismo el efecto jurídico derivado de dicho impedimento.

a) Que, según la Ley N°29988, "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal", modificada por Decreto de Urgencia N°019-2019, señala en el numeral 1.5 del artículo 1°, que: "**Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos: (...) b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual (...)**". B) Asimismo, conforme a la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N° 29988: "**Toda institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1° de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en los supuestos**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 00263-2024-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2° de la presente Ley". El artículo 2° de la Ley N° 29988, se refiere a **todas aquellas personas que tengan denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando (...) el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra**, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1° de la presente Ley, en este caso, como se ha hecho mención, líneas arriba, contra el señor **NAIROVE MUNDACA PÉREZ** pesa denuncia por la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL tipificado en el Art.170 inc 11 del CP** y cuyo proceso se encuentra en la etapa de **JUICIO ORAL**, toda vez que la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cutervo (Carpeta N° 196-2019) ha formulado acusación en su contra, encontrándose los actuados en el Juzgado Penal Colegiado de Jaén (Expediente N° 01813-2019-40).

Que, el DSN°020-S023-MINEDU, en su Art. 30.1 establece las causales de resolución de contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el profesor y el director de la Ugel correspondiente y son.....() numeral t) presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, situación acreditada con la confirmación de la entidad que emitió el documento presuntamente falso o de la entidad que refiere no haber registrado el título.

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el administrado: **NAIROVE MUNDACA PÉREZ**, a pesar de conocer fehacientemente que **se encontraba inmenso en impedimento legal que lo imposibilite hacer labor efectiva del servicio docente, conforme al numeral 21.11 del DSN°020-2023-MINEDU, como lo es, encontrarse acusado por la comisión del delito de violación sexual tipificado en el Art.170 INC 11 del CP**, prohibición legal expresa que se encuentra contemplada en la **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** de la Ley N°29988, modificada por el Decreto de Urgencia N°019-2019, vulnerando así con su conducta lo señalado la referida Ley, por lo tanto, con impedimento para la postulación y adjudicación en calidad de docente, ha optado por presentarse al concurso público docente, incluso ha suscrito el anexo 08 contenido en el DSN°20-2023-MINEDU, **DECLARANDO BAJO JURAMENTO, si la veracidad de la información y de la documentación que adjunta en copia simple**, habría incurrido en una declaración jurada con información falsa, administrado que suscribió contrato de servicio docente según anexo 01, **a fin de que preste sus servicios como profesor en la plaza con código código N°114951421115, perteneciente a la IEN°16512-Almirante Miguel Grau, distrito y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del año 2024 con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N°0703-2024**, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el numeral 30.1, literal t) del Decreto Supremo N°020-2023-MINEDU, se debe proceder a resolver el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y/o penal a que hubiere lugar.

I)Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 34.3 determina: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la acción penal correspondiente"**; siendo así, en el presente por la condición de docente contratado, es de aplicación dicha normatividad; II)Que, en el presente caso, se advierte que el señor **NAIROVE MUNDACA PÉREZ** ya fue **CONTRATADO**, para que labore como docente en la Institución Educativa N° 16512 "Almirante Miguel Grau", a partir del día 01 de marzo del 2024 al 31 de diciembre del 2024, mediante Resolución Directoral N° 00703-2024, de fecha 16 de febrero del 2024; sin embargo, dicho docente ocultó información, esto es, firmó su contrato asegurando cumplir con todos los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras



Resolución Directoral de U.G.E.L. N°00263²-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

disposiciones"; no obstante, se encontraba inmerso en impedimento legal que lo imposibilite hacer labor efectiva del servicio docente, como lo es, encontrarse acusado por la comisión del delito de violación sexual, prohibición legal expresa que se encuentra contemplada en la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N°29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, vulnerando así con su conducta lo señalado en la referida Ley, dando lugar mediante anexo 8(DSN°020-2023-MINEDU)el cual presentó debidamente firmado y con huella digital don:**Nairove MUNDACA PEREZ,DECLARA BAJO JURAMENTO**, precisando si a la veracidad de la información y la documentación que adjunta en copia simple,por lo tanto, corresponde imponerse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de (S/. 25,750.00), en aplicación del Artículo 34.3° del T.U.O del D.S.N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por motivo de haber incurrido en declaración jurada con información falsa.

Que, el administrado, ha ocultado intencionalmente dicha información motivando que mediante Resolución Directoral N°703-2024, de fecha 16 de febrero del 2024, la entidad, lo contratara como docente de la IEN°16512-Almirante Miguel Grau,pese a tener conocimiento que se encontraba inmerso en impedimento legal que lo imposibilite hacer labor efectiva del servicio docente, como lo es, encontrarse acusado por la comisión del delito de violación sexual, prohibición legal expresa que se encuentra contemplada en la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N°29988, modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, vulnerando así con su conducta lo señalado la referida Ley, habiendo suscrito el **anexo 8 contenido en el DSN°20-2023-MINEDU, el cual presentó debidamente firmado y con huella digital don: Nairove MUNCADA PEREZ,DECLARA BAJO JURAMENTO, precisando si a la veracidad de la información y la documentación que adjunta en copia simple, incurriendo así, con dicha conducta en la presunta comisión del presunto delito contra la administración de justicia, en su modalidad de delito contra la función jurisdiccional, en su figura de FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, tipificado en el artículo 411° del Código Penal, que señala: "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"**, motivo por el cual, se deberá remitir copias de todo lo actuado, tanto a la oficina de la CPPADD, como a la oficina de Asesoría Jurídica, para el inicio de las acciones legales y administrativas, que pudieran corresponder.

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-RESOLVER,a partir del **08-04-2024** por la causal de haber incurrido en declaración jurada con información falsa, el contrato de servicio docente suscrito según anexo 01,con el administrado:**NAIROVE MUNDACA PÉREZ**,como profesor de la **IEN°16512-Almirante Miguel Grau, distrito de Namballe y provincia de San Ignacio**,departamento de Cajamarca, el mismo que fue aprobado según Resolución Directoral UGEL N° 703-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-IMPONER,a don **NAIROVE MUNDACA PÉREZ** multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias-UIT, por la suma de **(S/.25.750.00)**, la misma que deberá ser cancelada a la entidad en un plazo de tres (03) días de notificada; en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones civiles, hasta su total ejecución.

ARTICULO TERCERO.-DISPONER, que el Área de Asesoría Jurídica de la sede, realice la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público,a don **NAIROVE MUNDACA PÉREZ**, derivado de los hechos materia de pronunciamiento, **asimismo se deslinde la responsabilidad administrativa.**



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO**

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002632-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARTICULO CUARTO.-DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa don:**NAIROVE MUNDACA PÉREZ**, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio



OG000.UGEL-SI
SOVAJ.OPDI
MORCLOA
PCMJ.OAJ
NRGGL.UUPER
LUII.Proyec.
S.I. 07/12/2022



